IX. TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO PENAL

RICARDO FRANCO GUZMÁN*

HABLAR de las tendencias actuales del derecho penal nos obliga a distinguir entre la ciencia jurídico-penal y el derecho penal como conjunto de preceptos normativos penales.

LA CIENCIA DEL DERECHO PENAL

Por lo que se refiere a la disciplina científica que se ocupa de los problemas relativos al delito, al delincuente y a la pena en el presente, debemos diferenciar al mundo occidental de los demás. Y el primero, dividirlo en forma elemental en Europa y los países anglosajones americanos y Latinoamérica. El panorama de los estudios penales, hasta la segunda Guerra Mundial, se presenta con una marcada influencia de los juristas italianos, franceses y alemanes. En Europa, la lucha entre la escuela clásica y la escuela positiva, ambas producto de pensadores de Italia, que comenzó a finales del siglo pasado, continuó durante las primeras décadas del presente. Penalistas italianos, de Alemania, Francia y España realizaron estudios fundamentales acerca de nuestra materia, nutriendo con destacadas obras el saber penal.

En Inglaterra y en los países bajo su influencia en este siglo, se desarrolló el derecho anglosajón, cuya ciencia, a nuestra manera de ver, no ha tenido la profundidad y la enjundia de los estudios basados en el derecho continental europeo neorromanista. En Latinoamérica, las investigaciones teóricas del derecho penal reflejaron el espectáculo europeo; en los tratados provenientes de Italia, España, Francia y Alemania, abrevaron la mayoría de los estudiosos de derecho penal hasta el comienzo de la primera Guerra Mundial, en 1939. Y en los trabajos de investigación de los penalistas de esta parte de América, se citaron fundamentalmente los juristas de dichos países.

Lo que podríamos llamar cultura jurídica occidental penal se dividió en dos bloques: el neorromanista y el anglosajón; el primero, tuvo un enorme de-

^{*} Licenciado en Derecho (Universidad Nacional Autónoma de México, 1950); diploma de perfeccionamiento en Derecho Penal (Universitá degli Studi di Roma, Italia, 1952); profesor de Derecho Penal de la unam, desde 1953; doctor en Derecho (unam, 1971); abogado penalista que ejerce la profesión libremente.

sarrollo: la proliferación de estudios de toda índole relativos al delito, delincuente y pena ocuparon buena parte de la primera mitad de este siglo. Al concluir la segunda Guerra Mundial, uno de los países derrotados, Alemania, recomenzó los estudios penales con un entusiasmo inusitado. A los tratados de Von Feuerbach, Merkel, Binding, Von Liszt, Max Ernest Mayer, Von Hippel Mezger y Helmuth Mayer, ahora siguieron los nuevos de Welzel y de toda una pléyade de investigadores alemanes. El centro de los estudios penales está ahora en Friburgo, en el Instituto Max Plank, al cual acuden investigadores de una parte considerable de los países más diversos. A partir de los años cincuenta, un numeroso grupo de penalistas españoles y algunos latinoamericanos se nutren en dicho Instituto y difunden sus estudios en toda Latinoamérica.

Los penalistas italianos forman un grupo aparte. Si bien algunos estudiaron o perfeccionaron sus estudios en Alemanía, casi todos conocen las investigaciones de nuestra materia realizadas en dicho país, pero permanecen fieles a la tradición itálica. Aún recordamos cómo nuestro maestro Filippo Grispígni, en 1950, criticaba la entonces naciente (aunque ya tenía algunos años de haberse creado, 1928) teoría finalista de la acción, y polemizaba en las páginas de diversas revistas con Hans Welzel, defendiendo más que la teoría tradicional del delíto, la cultura jurídico-penal italiana.

De Italia, es inútil citar nombres que todos conocemos, aunque deberíamos marcar el acento en el hecho de que el Programa de Carrara aún es objeto de estudio, como lo son los tratados que aparecieron en este siglo de Florian, Manzini, Maggiore Ranieri, Bettiol, Pannain y tantos más.

En Francia, las venerables obras del siglo pasado, de Rossi, Chauveau y Hélie, Trébutien, Ortolan, Tissot, Villey, Normand, Garrud y Vidal, entre otros, continuaron siendo piezas de estudio en el presente siglo, en el que aparecieron los nuevos nombres de Magnol, Garçon, Roux, Degois, Goyet, Faustin-Hélie, Donnedieu de Vabres, Foignet y Dupont. En la actualidad, a pesar de la publicación de numerosas tesis de licenciatura y de doctorado de las universidades francesas, hemos notado la escasa producción de obras de gran valor jurídico. Los herederos de los insignes penalistas galos del siglo pasado y de la primera mitad del presente, tienen otras preocupaciones, y no la investigación de los problemas que acometen los juristas alemanes, españoles, italianos y latinoamericanos.

Impresiona la extraordinaria producción de los juristas alemanes; de igual modo, los penalistas españoles se han dedicado a la tarea de difundir las ideas tudescas y las propias, sin descuidar la elaboración de magnificas y numerosas obras de la ciencia jurídico-penal.

En Argentina, en la primera mitad del presente siglo, aparecen las obras de Juan P. Ramos, Eusebio Gómez, José Peco y Sebastián Soler. En la segunda mitad de la centuria, se publica la obra monumental del maestro español Luis Jiménez de Asúa y los tratados de Fontán Balestra, González Roura y Núñez. En la actualidad, destaca en primerísimo lugar la obra de Zaffaroni por múltiples motivos.

En México, en el presente siglo, como lo hemos expresado, la ciencia del derecho penal se estudió en los tratados españoles y, especialmente, en los franceses. En los primeros años de la centuria se publicó el libro de Ricardo Rodríguez. De los trabajos aparecidos en la primera mitad del siglo, destaca el de Raúl Carrancá y Trujillo, respecto a la parte general de nuestra ciencia. En la segunda mitad, gracias a la renovadora presencia de la inmigración española, apareció la insuperable obra de Mariano Jiménez Huerta. En la actualidad debe mencionarse a Celestino Porte Petit y al grupo de inteligentes investigadores por él formados. La producción jurídico-penal en México debería ser mayor y de más profundidad.

En Brasil existe una riquísima producción jurídica donde destacan los nombres de Nelson Hungría, Aníbal Bruno y Heleno Claudio Fragoso.

Con el fin de no incurrir en omisiones que puedan lastimar susceptibilidades, diremos que en la mayoría de los países latinoamericanos se han realizado importantes estudios de ciencia del derecho penal, así: en Chile, los tratados de Novoa, Etcheberry y los valiosos estudios de Bunster; en Perú, los trabajos de Benítez Sánchez, Bramont Arias, Cornejo, Peña Cabrera y García Rada; en Uruguay, los de Irureta Goyena y Ballardo Bengoa; en Venezuela, la obra monumental de Mendoza y así en las demás naciones de este continente.

Lo cierto es que los cultivadores de la ciencia del derecho penal en el mundo occidental están divididos en razón de los sistemas penales: el de origen latino y el anglosajón. Y los estudiosos de nuestra disciplina que siguen el segundo método no se ocupan de las cuestiones que constituyen principalísimos problemas de los seguidores del sistema latino. Es impresionante hojear un tratado de *criminal law* y constatar la ausencia de temas acerca de los cuales se han escrito enjundiosos estudios por parte de autores alemanes, italianos, españoles o algunos latinoamericanos.

Los juristas que siguen el sistema de origen latino, en la actualidad, por la creación del sistema finalista de la acción de Welzel, se han dividido en: tradicionalistas (causalistas) y finalistas. La producción de unos y otros es considerable. Al respecto debemos recordar las palabras del insigne profesor es-

pañol Enrique Gimbernat Ordeig, quien, analizando las consecuencias expositivas y didácticas de los dos sistemas imperantes, asevera que "quien estudia la parte general por el método finalista llega antes —en la tipicidad— al dolo que por el otro sistema. Pero ello no tiene, en sí, mayor trascendencia: lo que le importa al que quiere estudiar derecho penal es que el dolo (con sus distintas clases) se lo expliquen alguna vez; y esto —antes o después— los dos sistemas lo hacen. Y por lo que al aspecto didáctico se refiere, creo que tanto con uno como con otro modelo estructural se puede enseñar derecho penal: lo supo enseñar muy bien Mezger (tradicional); y lo saben enseñar ahora, también muy bien, Maurach y Jescheck (finalistas)". En resumen, las tendencias actuales de la ciencia del derecho penal son muy ricas en producción y en profundidad y divisamos un horizonte promisorio de valiosos estudios jurídicos.

EL DERECHO PENAL COMO CONJUNTO DE PRECEPTOS NORMATIVOS

Por cuanto hace al derecho penal objetivamente considerado, o sea como conjunto de normas jurídicas relativas al delito, delincuente y pena, el panorama es complejo, pero muy semejante a lo que ocurre con la ciencia jurídico-penal. En efecto, los dos grandes sistemas del mundo occidental se reflejan en las legislaciones de los diversos países. Sin embargo, la estructura de los códigos punitivos, a lo largo del presente siglo, ha consistido en la admisión del principio del *nullum crimen*, *nulla poena*, *sine lege* y en la repulsa de la analogía, tanto en los delitos como en las penas.

Ciertamente, tanto en los códigos anglosajones como en los de origen latino, la punición de los sujetos sólo puede hacerse cuando éstos han realizado hechos que se encuentran descritos en la ley. Excepcionalmente, como es el caso de la Alemania nacional socialista, en 1935 transforma el sistema de concepción de las fuentes del derecho penal, aceptando junto a la ley, el "sano sentimiento del pueblo alemán". Por fortuna, al concluir la guerra se deroga no sólo tan absurdo e inhumano método, sino otras leyes atentatorias de los principios del derecho penal liberal. En la República Federal Alemana, después de la guerra, surge un vigoroso movimiento oficial de reforma y se crea la Gran Comisión de Derecho Penal, cuyos trabajos terminan en 1962. Un grupo de profesores elabora el denominado Proyecto Alternativo. Finalmente, entran en vigor las reformas en materia penal en 1975. Podemos afir-

¹ "El sistema del derecho penal en la actualidad", separata del *Anuario de Ciencia Jurídica*, Madrid, 1971-1972.

mar que en dicha Alemania, hoy unida a la Democrática, rige un excelente código penal que en muchas de sus materias podría ser modelo para la elaboración de nuevos ordenamientos punitivos.

En la segunda mitad de esta centuria, se advierte también un apasionado deseo de elaborar nuevos códigos penales por parte de los países de origen latino. En Brasil, el Código de 1941 sufrió importantes reformas en 1985. En México, continúa en vigor el Código de 1931, con más de cien modificaciones que hacen irreconocible el original. Y así se encuentra la mayoría de los ordenamientos punitivos de Latinoamérica. Debemos mencionar el frustrado deseo de elaboración de un Proyecto de Código Penal tipo para Latinoamérica, que iniciamos en 1962 un grupo de penalistas de la región. Logramos concluir la parte general del Código; iniciamos la parte especial del mismo, pero no pudimos continuar por las razones que todos conocemos.

El panorama de la legislación penal en el mundo occidental es impresionante por el número y la mala calidad de las leyes punitivas. Parece que el pensamiento de los dirigentes de los países es el de pretender solucionar los más graves problemas políticos y sociales con la erección de nuevos tipos delictivos o con el aumento de las penas corporales, como si tan simples soluciones pudieran operar. Todo ello demuestra la ignorancia que tienen del derecho penal.

La creación de nuevos delitos, sobre todo en los ordenamientos legales diversos al código penal, ha sido contraproducente, pues lo único que ha logrado es un verdadero monstruo compuesto con las más diversas piezas legales. En la actualidad, se aplican sólo 10% de las figuras típicas contenidas en las llamadas leyes especiales. Las tendencias actuales del derecho penal objetivamente considerado, o sea la legislación penal, consiste en pretender abatir la delincuencia por medio de la creación de nuevos tipos delictivos y del aumento de los años de prisión, soluciones absolutamente inapropiadas. Además, la elaboración de leyes penales se encomienda, en buena parte, a ignorantes en la materia, que producen normas de pésima factura. El panorama no es halagüeño. Para obtener buenos resultados todos sabemos que es necesario formar juristas que cultiven con amor el derecho penal.

LOS GRANDES PROBLEMAS PENALES

Forman parte de la ciencia del derecho penal y del derecho penal, como conjunto de normas jurídicas, una serie de grandes problemas penales, que a finales del presente siglo se presentan en toda su crudeza y realidad. Consideramos pertinente referirnos a ellos de manera breve.

La pena de muerte

El panorama del grave problema de la pena de muerte en los años de fin del siglo XX se presenta con una marcada tendencia a su abolición, por parte de los llamados países del primer mundo y algunos de los que se encuentran en desarrollo, de acuerdo con los datos proporcionados por Amnistía Internacional en la Conferencia Internacional sobre dicha pena, celebrada en el Instituto Superior Internacional de Ciencias Criminales, en Siracusa, Italia, en mayo de 1988.

CUADRO 1. Países que han abolido por ley la pena de muerte para toda clase de delitos

1. Australia	17.	Liechtenstein
2. Austria	18.	Luxemburgo
3. Bolivia	19,	Países Bajos
4. Cabo Verde	20.	Nicaragua
5. Colombia	21.	Noruega
6. Costa Rica	22.	Panamá
7. Dinamarca	23.	Portugal
8. Ecuador	24.	República Dominicana
9. Finlandía	25.	República Democrática Alemana
10. Filipinas	26.	República Federal Alemana
11. Francia	27.	Suecia
12. Haití	28.	Tuvalú
13. Honduras	29.	Uruguay
14. Islandia	30.	Vanautú
15. Islas Salomón	31.	Vaticano
16. Kiribati	32.	Venezuela

Fuente: Amnistía Internacional, Conferencia internacional sobre la pena de muerte, Instituto Superior Internacional de Ciencias Criminales, Siracusa, Italia, mayo de 1988.

Cuadro 2. Países que han abolido por ley la pena de muerte sólo para delitos ordinarios

1.	Argentina	7.	Fiji	13.	Nueva Zelandia
2.	Brasil	8.	Israel	14.	Papúa, Nueva Guinea
3.	Canadá	9.	Italia	15.	Perú
4.	Chipre	10.	Malta	16.	Reino Unido
5.	El Salvador	11.	México	17.	San Marino
6.	España	12.	Mónaco	18.	Suiza

Fuente: idem.

CUADRO 3. Países que han abolido de facto la pena de muerte a

	•		
1.	Antuilla	9.	Islas Turcas y Caicos
2.	Bélgica	10.	Islas Vírgenes Británicas
3.	Comores	11.	Madagascar
4.	Costa de Marfil	12.	Montserrat
5.	Grecia	13.	Paraguay
6.	Hong Kong	14.	Santo Tomé y Príncipe
7.	Irlanda	15.	Senegal
8.	Islas Caimán	16.	Seychelles

Fuente: Véase el cuadro 1.

Cuadro 4. Países que conservan por ley la pena de muerte para toda clase de delitos

1.	Afganistán	27.	Checoslovaquia
2.	Albania	28.	Djibouti
3.	Algeria	29.	Dominicana
4.	Angola	30.	Egipto
5.	Antigua y Barbuda	31.	Emiratos Árabes Unidos
6.	Arabia Saudita	32.	Estados Unidos de América
7.	Bahamas	33.	Etiopía
8.	Bahrein	34.	Gabón
9.	Bangladesh	35.	Gambia
10.	Barbados	36.	Ghana
11.	Belice	37.	Granada
12.	Benin	38.	Guatemala
13.	Bermudas	39.	Guinea
14.	Bután	40.	Guinea-Bissau
15.	Botswana	41.	Guinea Ecuatorial
16.	Brunei Darussalam	42.	Guyana
17.	Bulgaria	43.	Hungría
18.	Burkina Faso	44.	India
19.	Вигта	45.	Indonesia
20.	Burundi	46.	Irán
21.	Corea del Norte	47.	Iraq
22.	Corea del Sur	48.	Jamaica
23.	Chile	49.	Japón
24.	Congo	50.	Jordania
25.	Cuba	51.	Kampuchea
26.	Chad	52.	Kenia

^a Países y territorios que conservan la pena de muerte para delitos ordinarios, pero que no han realizado ejecuciones en los últimos diez años (desde finales de 1976 aproximadamente), según datos de Amnistia Internacional.

Cuadro 4 (conclusión)

	CUADRO 4 (Conclusion)			
53.	Kuwait	81.	San Cristóbal y Nevis	
54.	Laos	82.	Santa Lucía	
55.	Líbano	83.	San Vicente y las Granadinas	
56.	Lesotho	84.	Sierra Leona	
57.	Liberia	85.	Singapur	
58.	Libia	86.	Siria	
59.	Malawi	87.	Somalia	
60.	Malasia	88.	Sudáfrica	
61.	Maldivas	89.	Surinam	
62.	Mali	90.	Suazilandia	
63.	Mauritania	91.	Sri Lanka	
64.	Mauricio	92.	Taiwan (República Popular de China)	
65.	Marruecos	93.	Tanzania	
66.	Mongolia	94.	Tailandia	
67.	Mozambique	95.	Togo	
68.	Namibia	96.	Tonga	
69.	Nepal	97.	Trinidad y Tobago	
70.	Niger	98.	Túnez	
71.	Nigeria	99.	Turquía	
72.	Omán	100.	Uganda	
73.	Pakistán	101.	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	
74.	Polonia	102.	Viet Nam	
75.	Qatar	103.	Yemen del Norte (República Árabe)	
76.	República Central Africana	104.	Yemen del Sur (República Democrática)	
77.	República Popular de China	105.	Yugoslavia	
78.	Rumania	106.	Zaire	
79.	Rwanda	107.	Zambia	
80.	Samoa	108.	Zimbawe	

Fuente: "El sistema del derecho penal en la actualidad", separata del Anuario de Ciencia Jurídica, Madrid, 1971-1972.

Existen 32 países que han abolido la pena para toda clase de delitos; 18 la han suprimido sólo para los delitos comunes y la han dejado subsistir esencialmente para los militares. Abolicionistas *de facto* son 16 países, pues aunque tienen en vigor la pena para los delitos ordinarios, no ha habido ejecuciones en los diez años anteriores a 1976. En total, existen 66 países abolicionistas.

Por otro lado, suman 108 los países que conservan y aplican la pena de muerte para los delitos comunes, la mayoría de los cuales son países africanos. En este grupo, se encuentran los Estados Unidos y la hoy desmembrada Unión Soviética.

En México, todos los estados de la República han abolido la pena de muerte en sus códigos penales. Sólo subsiste dicha pena en el Código de Justicia Militar para 69 delitos. Aun cuando se dictan condenas de muerte en los tribunales militares, desde hace varias décadas ninguna se ejecuta.

La tendencia actual de los países en el mundo en materia de pena de muerte, a pesar de que los que la mantienen suman un número mayor, es el abolicionismo.

El aborto

El panorama del aborto en el mundo actual requiere de una advertencia: nadie discute la necesidad de sancionar el aborto sufrido con o sin violencia ejercida sobre la mujer. La polémica se centra en el aborto procurado por la propia mujer y el consentido por ésta, realizado por un tercero. También se cuestionan los abortos denominados: necesario o terapéutico, cuando el embarazo ha sido el resultado de una violación; el causado sólo por imprudencia de la mujer; el efectuado por causas económicas y el realizado cuando el producto presenta graves taras hereditarias y otros más especiales.

Acerca del tema, algunos países permiten libremente el aborto consentido y el procurado e incluso, por ley, se proporciona en los hospitales estatales. En las naciones latinoamericanas, en las que existe una marcada influencía de la Iglesia católica, ésta ha determinado en modo decisivo la sanción de los abortos mencionados. Así, el código colombiano de 1980, impone arresto de cuatro meses a un año a la mujer embarazada como resultado de acceso carnal violento, abusivo o de inseminación artificial no consentida, que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause.

Como todo problema penal, el aborto tiene causas de diversa índole. Respecto a los abortos procurado y consentido, la Iglesia católica no ha podido modificar la realidad, a pesar de su influencia en algunas legislaciones. Lo cierto es que millones de mujeres al año abortan por las causas más diversas. Y a este respecto debemos expresar que ninguna mujer aborta "por gusto"; que las que abortan están conscientes de los daños que pueden resentir y por todas ellas cruza la idea de la posibilidad de morir; y sin embargo, abortan. Por tanto, nada puede hacer la ley para impedir que la mujer aborte; en este caso la amenaza de la pena no obra en absoluto.

Lo único que duele en lo más hondo es que en los países en que se sancionan los abortos procurados y consentidos, las víctimas sean millones de mujeres que mueren al año en todo el mundo, que por su carencia de

medios económicos se sometan a intervenciones practicadas por manos absolutamente inapropiadas, mientras que las que sí los poseen, aborten en óptimas condiciones sin riesgo alguno. En este sentido, la legislación se ha estrellado contra la realidad.

La tendencia actual en materia de aborto por parte de las legislaciones divide a éstas en dos grupos: el de las que admiten la realidad y permiten los abortos procurado y consentido y sus variantes, proporcionando los medios necesarios en los hospitales del Estado. El segundo grupo, en el que ha influido la Iglesia católica, sigue sancionando dichos tipos de aborto en contra de la realidad, pues las mujeres seguirán abortando sin importarles lo que la ley establezca.

Los delitos relativos a las drogas

Estos años de fin de siglo tienen ocupados a los gobernantes con el grave problema de las drogas. El mundo aparece dividido en países productores y consumidores de las mismas. Los primeros se ocupan de sembrar y elaborar, y los segundos de utilizarlas. Y unos y otros se recriminan recíprocamente, pero continúan en la misma forma. Todos los días se difunden noticias de logros espectaculares en el combate de enervantes; y parece que mientras más se ataca la producción, el tráfico y el consumo, más se incrementan tales aspectos del problema.

Algunos países, como Holanda, han dictado disposiciones legales que liberan el consumo de las drogas (por ejemplo, la venta de mariguana en las tabaquerías). Parece que ahora el gobierno holandés está arrepentido de haber adoptado tal medida. Sin embargo, existen voces (y de autorizados juristas) que recuerdan la amarga experiencia de los años de la ley seca en los Estados Unidos, en que debido a la censura de la producción y venta de bebidas alcohólicas, se causó un fenómeno contrario: la elaboración y tráfico clandestino de las mismas, lo cual obligó al gobierno a volver al sistema precedente. Por ello, suponen la producción y venta de drogas por parte del Estado o de los particulares. Se indica que de tal manera se acabaría con el mercado clandestino de los estupefacientes.

¿Qué nos depara el fin de siglo en esta cuestión? ¿En los Estados Unidos y los principales países europeos continuará el suicidio paulatino de sus habitantes? ¿Ensayarán el sistema de la libre producción y comercio de drogas? ¿Deberá continuar la guerra contra el narcotráfico? ¿Se trata de una causa perdida para los países que lo combaten, como afirman algunos? ¿El sistema adecuado para extinguirlo consiste en aumentar la pena de prisión para los

narcotraficantes o incluso aplicar la pena de muerte? Estas preguntas deben tener una respuesta. Pero, ¿la solución de estos problemas debe dejarse integramente al derecho penal? Pensamos que no. Igual que en el caso del aborto, la legislación se estrellará contra la realidad porque, de acuerdo con la información diaria, cada vez más se aventuran los desesperados en conseguir unos miles de dólares por el transporte internacional de drogas, sin que les arredre (aparentemente) la posibilidad de largos años en prisión. La solución, repetimos, no es exclusiva del derecho penal.

La tendencia actual en materia de delitos relativos a las drogas es la de continuar sancionando, cada vez con mayor severidad, todas las actividades que giran alrededor de tales ilícitos. Lo ideal es acometer el problema de manera conjunta con especialistas de la materia y proponer soluciones reales.

La pena de prisión

Un problema semejante se ha originado con el aumento irracional de las penas corporales, especialmente la prisión. En todo el mundo ha aumentado el número de personas que se encuentran detenidas en espera de sentencia y el de las que están compurgando penas de prisión. A pesar de lo que dicen las leyes de la materia, las cárceles aún son enormes jaulas humanas y no centros de readaptación y resocialización de hombres. Si no hay medios económicos para lo indispensable, como es una celda decorosa, alimento esencial y ropa mínima, ¿cómo es posible pensar en una legión de hombres y mujeres que adapten de nuevo a los delincuentes a la sociedad?

Respecto al tema, autorizadas voces han propuesto suprimir, no sólo la prisión provisional como medida cautelar, sino la prisión como pena. Las ideas de Alessandro Baratta y de Luigi Ferrajoli, de un derecho penal mínimo, han logrado en poco tiempo crear una verdadera legión de seguidores. Vale la pena meditar en la conveniencia de las soluciones que proponen.

La tendencia actual en materia de prisión es la de conservarla como medida cautelar y como pena. Todo parece indicar que cuando el 31 de diciembre del año 2000 concluya el siglo xx, el panorama de las prisiones en el mundo no será muy distinto al actual. Cuando el 1o. de enero del año 2001 celebremos el nacimiento del siglo xxi valdría la pena resucitar a dos ilustres europeos: al milanés Cesare Beccaria, marqués de Bonesana y al inglés John Howard y llevarlos de paseo por las prisiones del mundo. Sin duda se sor-

prenderían de lo que produjeron sus pequeños pero grandes trabajos escritos; sin embargo, compenetrándose de lo que son las actuales prisiones, se sentirían defraudados de lo poco que lograron en más de un cuarto de milenio.

Empero todo lo expuesto, nacimos y somos optimistas, creemos que tanto la ciencia del derecho penal como el derecho penal como conjunto de normas, pueden ayudar a que el nuevo siglo sea mejor para todos y que tanto uno como otro alcancen sus fines: el de hacer un mundo mejor, todo en bien de la Humanidad.